

o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 106,38 kilogramos de papel de la misma composición y gramaje.

Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de subproductos el 6 por 100 adeudable por la partida arancelaria 47.02.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, así como las exactas características, composición y gramaje del papel realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9932

ORDEN de 7 de marzo de 1979 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Sandoz, S. A. E.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Sandoz, S. A. E.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 27 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), ampliado, modificado y prorrogado por Ordenes ministeriales de 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), 29 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), 6 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre) y 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1979).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 6 de febrero de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Sandoz, S. A. E.», por Orden ministerial de 27 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), ampliada, modificada y prorrogada por Ordenes ministeriales de 5 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), 29 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), 6 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre) y 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1979) para la importación de diversas materias primas y la exportación de colorantes sintéticos.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9933

ORDEN de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Mora, S. A.», en el sentido de que se suprime la denominación de marcas comerciales de las fibras a importar.

Ilmo. Sr.: La firma «Mora, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 1441/1964, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), modificado por Decretos 2203/1964, de 9 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), y 3068/1966, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas «courtelle» y fibra viscosa «evlan» y la exportación de mantas con urdimbre de algodón y trama de una de las fibras mencionadas, solicita se supriman las denominaciones comerciales de dichas fibras, que éstas puedan importarse en forma de cable y que la urdimbre pueda ser de otras fibras que no sean algodón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación y al amparo del artículo octavo del mencionado Decreto 1441/1964, de 30 de abril, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Mora, S. A.», con domicilio en calle Dos de Mayo, 235, Onteniente (Valencia), por Decreto 1441/1964, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), modificado por Decretos 2203/1964, de 9 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), y 3068/1966, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), en el sentido de que se suprime la denominación comercial «courtelle» y «evlan» de las fibras a importar, por lo que quedan incluidas en el mencionado régimen todas las fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas en floca (P. E. 56.01.03) o en cable (P. E. 56.02.03) y las fibras textiles artificiales discontinuas celulósicas de alto módulo (P. E. 56.01.11), cualquiera que sea su marca o denominación comercial, o aunque no figure ninguna.